



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación que realice todas las gestiones que fueran pertinentes y necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 21 de diciembre de 2022, dictada en los autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (CSJ 1865/2020).

Cristian Ritondo

María Ángel Sotolano

María Eugenia Vidal

Damián Arabia

Sabrina Ajmechet

Silvana Giudici

Alvaro Gonzalez

Daiana Fernandez Molero

Fernando Iglesias

Diego Santilli

Laura Rodríguez Machado

José Nuñez

Germana Figueroa Casas

German Lombardi

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde el origen de la organización constitucional del Estado argentino, la Constitución Nacional asignó al gobierno de la Nación, en forma exclusiva, la facultad de crear y recaudar derechos de importación y exportación, y en forma excepcional impuestos directos, cuya creación fue adjudicada, como regla general a las provincias. Estaba fuera de las competencias nacionales la creación de impuestos indirectos internos, que son los impuestos al consumo, como el IVA.

Sin embargo en la reforma constitucional de 1994, crecieron las potestades del gobierno de la Nación en materia tributaria, ya que se le asignó la facultad de crear impuestos indirectos internos como facultad concurrente con las provincias, motivo por el cual nos encontramos hoy con un gobierno nacional que no solo crea y recauda en forma exclusiva los derechos de importación y exportación (indirectos externos), sino que también hace lo propio con los indirectos internos (en concurrencia con las provincias) y con los directos en forma excepcional.

Como este esquema tributario es susceptible de generar "doble imposición", el constituyente de 1994 incorporó a la Constitución Nacional un sistema tributario denominado coparticipación federal, que ya estaba vigente en la Argentina desde hacia casi un siglo.

Este sistema de coparticipación federal pone de relieve problemas estructurales en el desarrollo del país, caracterizados por la existencia de provincias ricas y de otras pobres, lo que genera un desperejo y desigual desarrollo poblacional y económico, que es lo que la Constitución Nacional quiere evitar desde que asigna al Congreso la facultad de sancionar leyes que propendan a lograr un equitativo y parejo desarrollo de provincias y regiones.

Además del artículo 75, inciso 2º, de la Constitución Nacional (que consagra el régimen de coparticipación federal) rige también una ley anterior a la reforma constitucional, regulatoria de dicha cuestión, cual es la 23.548, que entró en vigencia el 1º de enero de 1988. Es la ley reglamentaria de la coparticipación federal y si bien nació con un plazo determinado de dos años, continúa vigente después de treinta y cinco años.

Es evidente que esa ley ha quedado superada por el paso del tiempo, los desparejos desarrollos provinciales y las previsiones que luego adoptó la Constitución Nacional. Resulta imperativo, por lo tanto, modificarla para adecuarla a la ley suprema en sus detalles reglamentarios. Obsérvese, por ejemplo, que cuando se sancionó la ley 23.548, la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur era aún un territorio nacional, y que la ciudad de Buenos Aires no tenía autonomía, era un municipio sometido a la autoridad del gobierno federal, aunque con un régimen municipal especial por ser la capital federal del país.

Estos problemas fueron creciendo a medida que fueron cambiando los gobiernos y en donde aquellos que priorizaban la grieta profundizaban y utilizaban dicha ley en detrimento de quien gobierne y en perjuicio de ciudadanos argentinos. Conforme el art. 129 de nuestra Carta Magna consagró la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires estableciendo que tendrá un: “régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.”

Como es de notorio y de público conocimiento el pasado 21 de diciembre del 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una medida cautelar por la cual ordenó al Estado Nacional y particularmente al ministro de Economía de la Nación, que se incremente hasta el 2,95% el porcentaje de coparticipación correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos", CSJ 1865/2020).

El ex Presidente de la Nación Alberto Fernandez, fiel a su estilo, se apresuró a anunciar su decisión de no cumplir dicha sentencia, motivo por el cual desde este honorable cuerpo propiciamos su juicio político, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional y también se propició la interpelación y censura del Jefe de Gabinete de Ministros por la misma razón.

La aludida sentencia de la Corte Suprema textualmente dispuso: "I. Ordenar que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548.

II. Disponer que las transferencias correspondientes a lo dispuesto en el punto resolutivo anterior se realizarán en forma diaria y automática por el Banco de la Nación Argentina.

III. Ordenar al Estado Nacional que, durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606. Agréguese copia de la presente al expediente CSJ 1141/2020 'Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario – decreto 735/PEN/2020'. A fin de notificar la medida dispuesta, librese oficio al Ministerio del Interior de la Nación y al Ministerio de Economía de la Nación. Notifíquese a la actora por Secretaría".

En otras palabras, la Corte Suprema, es decir el intérprete supremo de la Constitución Nacional ordenó al Estado Nacional, cuyo jefe supremo, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país, es el presidente de la Nación, que entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548; que las transferencias correspondientes se realicen en forma diaria y automática por el Banco de la Nación Argentina; y que además durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606.

Sin embargo, un día después de publicada la sentencia, el presidente de la Nación decidió no obedecer lo ordenado por la Corte Suprema.

En efecto, en un comunicado oficial publicado en el sitio oficial de la Casa Rosada, titulado como "Un fallo político en contra de las provincias argentinas y de imposible cumplimiento", el presidente de la Nación, junto con catorce (14) gobernadores, manifestó lo siguiente:

"En la actualidad, según la ley 27.606 vigente y aprobada por el Congreso Nacional en el año 2020, la Ciudad de Buenos Aires recibe, como lo hace desde el año 2002, el equivalente al 1,4% del total de los fondos coparticipables y, además, el monto equivalente al costo de funcionamiento de la policía de la Ciudad de Buenos Aires que se le transfirió en el año 2016. En un fallo inédito, incongruente y de imposible cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin fundar el modo por el cual construye dicho monto, decide aumentar ese porcentaje al 2,95; es decir, le otorga a la Ciudad de Buenos Aires más de 180 mil millones de pesos adicionales a los que ya percibe. Sostiene también, de manera insólita, que transferirle estos montos millonarios a

la CABA no afecta a las provincias argentinas. Esto es completamente falso: esos recursos saldrían del presupuesto nacional, que se ejecuta en políticas públicas, en todo el territorio de la Nación. En síntesis, en un fallo político, de cara al año electoral, la Corte Suprema pretende sustraerles recursos a todas las provincias para dárselos al jefe de gobierno de la CABA. Esta medida es, en las condiciones actuales, de imposible cumplimiento, toda vez que el Congreso Nacional aprobó por ley el presupuesto 2023 sin contemplar crédito presupuestario para tal finalidad.

Ante ello, el presidente de la Nación ha decidido instruir a los órganos competentes del Estado Nacional a RECUSAR A LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA y a presentar el pedido de revocatoria 'in extremis' de la resolución cautelar dictada. Por su parte, los gobernadores y gobernadoras de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, al verse afectadas las mismas en forma directa por la arbitraria decisión adoptada por la CSJN, instruirán a las autoridades competentes de sus jurisdicciones para que los estados provinciales soliciten ser tenidos por parte en el expediente acompañando la recusación de los ministros firmantes de dicha medida cautelar y para que soliciten la revocación 'in extremis' de la misma" (Fernández y otros, A. -2022-. Un fallo político en contra de las provincias argentinas y de imposible cumplimiento. Recuperado 23 de diciembre de 2022, de sitio oficial de la Casa Rosada, website:

<https://www.caserosada.gob.ar/pdf/Comunicacin%202022%20de%20diciembre%2022.pdf>).

Así las cosas, el ex presidente de la Nación se resistió a obedecer, hasta el final de su mandato, lo ordenado por la Corte Suprema por considerar que el fallo es "inédito, incongruente y de imposible cumplimiento".

Pero no solo el titular del Poder Ejecutivo fue renuente a acatar lo dispuesto por el máximo tribunal, sino también el por entonces ex Ministro de Economía de la Nación. Siendo su función por la ley de ministerios que se le asigna como función a los ministros, en la materia de su competencia, "cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la legislación vigente" y "velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder Judicial en uso de sus atribuciones" (id. art. 4º, inc. b, núm. 1 y 15).



La relación jerárquica que mantiene el presidente con sus ministros y los deberes legales asignados al titular del área de economía, son circunstancias jurídicas suficientes para entender que el ministro de Economía de la Nación tenía también la obligación de cumplir con lo dispuesto por la Corte Suprema.

No hay que perder de vista, en este sentido, que el leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema se impone en atención a la autoridad institucional que revisten sus pronunciamientos dado su carácter de última intérprete y custodio de la Constitución Nacional (Fallos 307:1094 y 312:2007).

A su vez, el deber de acatamiento de las sentencias de la Corte Suprema es indispensable para la observancia y el respeto del sistema republicano. De ahí que la efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional (Fallos: 212:160, 1948).

Por lo tanto, si la Constitución Nacional le reconoce a la Corte Suprema la autoridad institucional proveniente de su condición de suprema intérprete de las previsiones constitucionales y de órgano superior de un poder del gobierno federal, en razón de lo cual todo tribunal inferior debe fundar su decisión con arreglo a lo que esta institución suprema resuelva, entonces la lealtad de acatamiento debe ser mayor todavía cuando se trata de otros órganos de poder. Es por ello, que le solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Cristian Ritondo

María Ángel Sotolano

María Eugenia Vidal

Damián Arabia

Sabrina Ajmechet

Silvana Giudici

Alvaro Gonzalez



Daiana Fernandez Molero

Fernando Iglesias

Diego Santilli

Laura Rodríguez Machado

José Nuñez

Germana Figueroa Casas

German Lombardi

